1

1/5

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 5 de septiembre de 2019

SEÑOR
SENADOR BLAS ANTONIO LLANO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el proyecto de Ley **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS. 96; 249; 251 Y 252 DE LA LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO)** al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los colegas parlamentarios para una pronta aprobación del mencionado Proyecto de Ley, aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

Pedro Arthuro Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

1/4

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
25 -09- 2019
DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

INGRESADO
25 SEP 2019
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Denisse Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
25 SET. 2019
H. CAMARA
DE SENADORES

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

LEY Nª.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS. 96; 249; 251 Y 252 DE LA LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el **Artículo 96** de la **LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO**, el cual queda redactado como sigue:

Artículo 96.- No podrán ejercer funciones electivas:

a. los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
b. los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos, y demás funcionarios, permanentes o contratados, a sueldo del Estado, Gobernación, Municipio y Entes Binacionales; y,
c. los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Artículo 2º.- Modifíquese el **Artículo 249** de la **LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO**, el cual queda redactado como sigue:

Artículo 249.- La elección de las Juntas Departamentales y de Gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución, enboletines de votos separados.

No podrán ser Candidatos a miembros de Juntas Departamentales y a Gobernador, los comprendidos en el Artículo 96 de la Ley 836/96 y su modificación según el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 251 de la **LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO**, el cual queda redactado como sigue:

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 251.- Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos por la Ley "Orgánica Municipal" y hallarse en el ejercicio del derecho del sufragio pasivo.

No podrán ser Candidatos a miembros de Juntas Municipales los comprendidos en el Artículo 96 de la Ley 834/96 y su modificación según el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 252 de la **LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO**, el cual queda redactado como sigue:

Artículo 252.- El candidato a Intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

No podrán ser Candidatos a Intendente Municipal los comprendidos en el Artículo 96 de la Ley 834/96 y su modificación según el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5ª.- De forma.

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La Constitución Nacional en sus Artículos196; 197 y 198 establecen las Incompatibilidades, Inhabilidades, y las Inhabilidades Relativas para ser electos en cargos legislativos, para los máximos cargos legislativos de nuestro país, que son los integrantes del Congreso Nacional. La Ley 3966/10 ORGANICA MUNICIPAL, reglamenta estos artículos y hace extensiva el alcance a los miembros de Juntas Municipales, en los Artículos 25 y 26. Así también el Código Electoral Paraguayo, basado en estos Artículos constitucionales, establece en su **Artículo 96,** lo siguiente.

No podrán ejercer funciones electivas:

a. los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
b. los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos, y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
c. los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

El Inciso b) de este Artículo, entre otros, menciona a los que ocupan altos cargos en el Poder Ejecutivo, Gobernaciones, Municipios y Entes Binacionales; sin embargo, en el mismo párrafo, taxativamente baja la prohibición a demás funcionarios a sueldo del estado. O sea el espíritu es que ningún funcionario dependiente del Estado, o con sueldo del estado puede candidatearse; sin embargo hace omisión a los funcionarios que reciben sueldos de los Entes Binacionales.

El objetivo del presente proyecto de modificación es incluir a todos los que reciben sueldos u honorarios de los Entes Binacionales, considerando que los mismos dependen del Poder Ejecutivo(la Ley actual incluye solamente a los Presidentes, Gerentes, Directores Generales, Miembros del directorio y del consejo Administrativo)

Fundamentación de las modificaciones propuestas

Consideramos sumamente necesario modificar el alcance de algunos Artículos del Código Electoral. Es sabido los sueldos de privilegio que reciben los funcionarios y contratados de los Entes Binacionales de nuestro país, en muchos casos reciben, inclusive, remuneraciones superiores al que recibe el propio Presidente de la República;

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

además manejan programas y proyectos sociales de estos Entes Binacionales con presupuestos multimillonarios, convirtiéndose en un estado paralelo en los lugares donde se desarrollan estos proyectos, teniendo, por ello, mucha influencia sobre los gobiernos locales y sobre la población en general.

Por todo lo expuesto, es sumamente importante extender taxativamente, en el Código Electoral Paraguayo, las inhabilidades, ya previstas en la constitución Nacional y en las Leyes, **a los funcionarios y contratados de los entes binacionales**, para los cargos electivos departamentales y municipales.

Alcance de las modificaciones propuestas

Artículo 96: Se propone en el inciso b) poner taxativamente *"demás funcionarios, permanentes o contratados, a sueldo del Estado, gobernación, Municipio y Entes Binacionales"*

Artículo 249: Se agrega;"*No podrán ser Candidatos a miembros de Juntas Departamentales y a Gobernador, los comprendidos en el Artículo 96, modificado en el Artículo 1° de la presente Ley".*

Artículo 251: Se agrega: *"No podrán ser Candidatos a miembros de Juntas Municipales, los comprendidos en el Artículo 96, modificado en el Artículo 1° de la presente Ley".*

Artículo 252: *"No podrán ser Candidatos a Intendente Municipal, los comprendidos en el Artículo 96, modificado en el Artículo 1° de la presente Ley".*

Pedro Arthuro Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación